El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 19 de julio de 2022

Radicación Nro.: 66001220500020220003500

Accionante: María Lucia Marín Guzmán

Accionado: Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / DEBEN CUMPLIRSE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ / SE CONCEDE EL AMPARO.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública…

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones…

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992… que “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia… Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

No obstante ello, para que proceda la acción de tutela es necesario que sean acreditados los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. (…)

Respecto a la vulneración del debido proceso y su relación con la mora judicial la Corte Constitucional en la SU179-2021 señaló:

“En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial…”

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Acta N° 068 de 19 de julio de 2022

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la **acción de tutela** iniciada por la señora **María Lucía Marín Guzmán** contra los **Juzgados Tercero, Cuarto** y **Quinto Laboral del Circuito de Pereira,** en el cual fueron vinculadas **Colpensiones** y las señoras **Aura Rosa Zapata Gil** y **Norma Antonia Gaona Cruz**.

**ANTECEDENTES**

Informa la señora María Lucía Marín Guzmán que convivió con el señor Nelson López Hernández desde el año 1979 hasta la fecha en que éste falleció -30 de abril de 2018-; que como quiera que su compañero permanente se encontraba pensionado por parte de Colpensiones desde el 1º de diciembre de 2003, el día 30 de abril de 2019 presentó demanda laboral en contra de dicha entidad para que le fuera reconocida la sustitución pensional; que la acción correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, despacho que la admitió y dispuso la vinculación de las señoras Aura Rosa Zapata y Norma Antonia Gaona Ruiz; que en la actualidad se encuentra pendiente por notificar a la señora Gaona Cruz, pues tanto la Procuraduría Judicial para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Colpensiones y Aura Rosa Zapata Gil, se encuentran válidamente vinculadas.

Precisa que el 21 de febrero de 2019 la señora Norma Antonia Gaona Cruz también presentó acción laboral con iguales pretensiones y contra las mismas partes, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, despacho que la admitió y dispuso su notificación, la cual ya se encuentra surtida.

Cuenta que el 24 de enero de 2019 la señora Aura Rosa Zapata también obró en ese sentido, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, despacho en el que se notificaron a todos los demandados, excepto la señora Norma Antonia Gaona Cruz.

Indica que desde abril de 2019 su apoderado judicial y el de la señora Aura Rosa Zapata Gil han realizado varias solicitudes para que sean acumulados los tres procesos antes referidos sin ninguna decisión al respecto, a pesar de que con la información ya consignada es claro que el Juzgado al que le corresponde el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dado que en el trámite que ahí se adelanta ya se encuentran notificada la parte pasiva de la acción.

No obstante lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito remitió el expediente que tiene a su conocimiento al Juzgado Cuarto de la misma categoría y especialidad, despacho que lo recibió sin ningún reparo respecto a la competencia. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por su parte dispuso oficiar a los primeros para que remitieran certificaciones, a efectos de decidir sobre la acumulación de las tres demandas y, a pesar de ya contar con la información solicitada, no ha tomado ninguna decisión al respecto.

Con todo este trámite, han trascurrido más de 3 años sin que se defina la situación, razón por la que considera que están siendo vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y tutela judicial efectiva.

Es por lo anterior, que busca la protección de tales garantías y como consecuencia solicita que se orden a los Juzgados Laborales involucrados decidir lo que corresponda a la acumulación de los proceso tramitados por la señoras María Lucía Marín Guzmán, Aura Rosa Zapata Gil y Norma Antonia Gaona Cruz, definiendo la competencia para conocer del asunto en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, al que le debe ser ordenado dar prioridad, dada la condición de sujeto de especial protección que ostenta debido a su edad y a las circunstancias materiales del proceso.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la acción, se ordenó la notificación a los despachos accionados, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta, al paso que se ordenó vincular a Colpensiones, a las señoras Aura Rosa Zapata y Norma Antonia Gaona Ruiz, como integrantes de la parte pasiva de la acción.

Colpensiones adujo en su defensa que, de los hechos de la acción no se desprende que esa entidad sea la responsable de la vulneración de las garantías fundamentales que se denuncian como vulneradas y, en lo que respecta al trámite administrativo, se han definido todas las solicitudes pensionales elevada por las señoras Aura Rosa Zapata Gil, Norma Antonia Gaona Cruz y María Lucía Marín Guzmán.

Por todo lo anterior considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la entidad que denuncian como responsable del agravio sufrido por la parte actora, pues de su actuar no se desprende la afectación de los derechos fundamentales de la accionante.

La señora Aura Rosa Zapata a su turno manifestó que, si bien no promovió la acción, se atiene a lo que se decida en este caso, no sin antes manifestar la pertinencia de la acción de tutela para impulsar el proceso ordinario que definirá del derecho pensional reclamado.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira intervino haciendo previamente un recuento de lo acontecido con la demanda que allí se tramita, señalando concretamente que, luego de admitida la acción iniciada por la señora Aura Rosa Zapata Gil contra Colpensiones, se procedió con la notificación de la entidad accionada y luego de que esta contestara, se dispuso la vinculación de las señoras Norma Antonia Gaona Cruz y María Lucia Marín Guzmán, encontrándose pendiente en la actualidad la notificación de la primera de las citadas.

Indicó que el día 9 de agosto de 2019 recibió el oficio 660 de 16 de julio de igual año, procedente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en el que le solicitaba certificación del proceso a su cargo, con el fin de estudiar la solicitud de acumulación formulada ante ese despacho Judicial dentro del radicado No 2019-00069, petición que atendió mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2019.

Informó que el 5 de febrero de 2020 el citado Juzgado remitió el expediente que se encontraba a su cargo, para que fuera acumulado al proceso 2019-069 que corresponde a la acción laboral impetrada por la señora Zapata Gil, siendo admitida la acumulación mediante auto adiado 2 de marzo de 2020; que posteriormente el apoderado de la señora María Lucía Marín Guzmán solicitó que también se acumule al trámite el proceso adelantado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito radicado 2019-00199. Posteriormente, el día 30 de noviembre de 2021 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira solicitó copia del expediente radicado 2019-00029 y certificación para estudiar una petición de acumulación presentada en el proceso que allí adelanta la accionante.

Cuenta que el día 17 de enero de 2022 la tutelante elevó solicitud ante los juzgados Cuarto y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para que fuera definida la acumulación presentada; mientras que, en auto adiado 6 de abril de 2022 se admitió la contestación de la demanda presentada por la señora Marín Guzmán, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora Norma Antonia Gaona Cruz y se accedió a lo pedido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 30 de noviembre de 2021, al paso que se le requirió para que a su vez enviara certificación respecto al estado del proceso a su cargo, en orden a definir la acumulación pretendida.

Precisa que los días 3 de junio y 6 de julio 2022 los apoderados de la accionante y de la señora Norma Antonio Gaona Cruz reiteraron la solicitud de acumulación; no obstante, la certificación solicitada al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, apenas fue recibida el 8 de julio de 2022 a las 3:45 pm, y en ella informan el estado actual del proceso radicado 2019-00119 y remiten el link del expediente, pasando a despacho para resolver lo pertinente.

Por lo demás, hizo notar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar protección frente a las actuaciones del juzgado, toda vez que ha sido diligente para resolver las peticiones de las partes y de las vinculadas al trámite, encontrándose el proceso a despacho para decidir frente a la acumulación pretendida, en consideración a que el 8 de los corrientes fue allegada la certificación requerida al Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Considera que no debe permitirse que se utilice la acción de tutela para lograr el impulso procesal, dado que se estaría desnaturalizando el propósito de este mecanismo preferencial y primario.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito a su turno puso en conocimiento de la Sala lo acontecido en el trámite adelantado por la señora María Lucia Marín Guzmán contra Colpensiones, radicado con el número 66001310500520190019900, informando, en lo que respecta a la solicitud de acumulación presentada en este trámite, que en auto de fecha 13 de marzo de 2020, notificado por estado el 16 de igual mes y año, ordenó oficiar a los otros despachos accionados para que certificaran el estado actual del proceso; que en la misma data de notificación de la referida providencia, fue declarado el estado de emergencia sanitaria y se suspendieron los términos judiciales conforme el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020; que luego de digitalizado el expediente, por auto de fecha 7 de octubre de 2020 se notificó el auto del 13 de marzo de 2020 y fueron remitidos por correo electrónico los oficios a las juzgados referidos.

Indicó que el 14 de mayo de 2021 el apoderado de la accionante presentó solicitud de acumulación, la cual fue resuelta indicando que previo a ello se debía oficiar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, con el fin que allegara copia de la demanda y certificación del estado actual del proceso, mismos que fueron aportados el 19 de abril de 2022, data en la que también ese despacho solicitó certificación respecto al proceso tramitado por la señora Marín Guzmán, remitida el día 8 de julio de 2022.

Concluye precisando que, de conformidad con lo expuesto, solo hasta el mes de abril del año que corre tuvo acceso al expediente que se tramita en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mientras que, del que se adelanta en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, no tiene información, por lo que, luego de requerir información de manera verbal al secretario de dicho despacho, se encuentra a la espera de la misma para resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿*Vulneran los Juzgados accionados las garantías fundamentales de la actora al no haber decidido de fondo la petición de acumulación de procesos presentada desde abril de 2019?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. Procedibilidad de la acción de tutela en casos de omisiones judiciales**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales conforme lo consagra el artículo 228 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 270 de 1196 –T-186-2017-.

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992, traída a colación en la sentencia ya citada, que *“de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función  de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado.  En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias.  Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.*

No obstante ello, para que proceda la acción de tutela es necesario que sean acreditados los requisitos de *subsidiariedad*e inmediatez.

**2. DEL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 superior, señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

Respecto a la vulneración del debido proceso y su relación con la mora judicial la Corte Constitucional en la SU179-2021 señaló:

“*En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho “(i) (…) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) (…) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) (…) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.”*

*“El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que “[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. La érminos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.” De otra manera, la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.*

**3. CASO CONCRETO**.

De acuerdo con los hechos en que se soporta la acción, la señora María Lucía Marín Guzmán reprocha que, habiendo transcurrido más de tres años, los juzgados Quinto, Cuarto y Tercero Laboral del Circuito de Pereira, no hayan resuelto de fondo la petición de acumulación de los procesos ordinarios laborales que adelanta ella y las señoras Aura Rosa Zapata Gil, Norma Antonia Gaona Ruiz y que se encuentran radicados en esos despachos judiciales respectivamente.

Frente a la actuación de los juzgados, es del caso determinar la viabilidad del trámite de tutela, respecto a los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, los que de entrada se advierte que se encuentra configurados, toda vez que la petición de protección fue presentada dentro de un término prudencial con relación a los hechos que la originaron, pues ha transcurrido poco más de un mes desde que fue radicada la última solicitud por medio de la cual se pide que sea decidida la solicitud de acumulación formulada, con lo cual se cumple el requisito de inmediatez, mientras que respecto a la subsidiaridad, no existe un mecanismo ordinario que permita ventilar o definir la controversia que ahora presenta la parte actora.

Definido lo anterior, procede la Sala a revisar los expedientes adelantados por la señoras Norma Antonia Gaona Cruz, Aura Rosa Zapata Gil y María Lucía Marín Guzmán, tramitados ante los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto Laborales del Circuito de Pereira así:

En la acción adelantada ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito que corresponde al proceso iniciado por la señora Norma Antonia Gaona Cruz, fue vinculada la señora Aura Rosa Zapata Gil, quien paralelamente con la contestación de la demanda, el día 9 de abril de 2019, pidió la acumulación, petición a la que se dio trámite mediante providencia de 16 de julio de 2019 –hoja 262 del numeral 2 del expediente digital-, indicando que se libraría oficio al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Pereira para que certificara el estado actual del proceso a su cargo. Esta petición fue atendida el 13 de agosto de 2019, mediante oficio recibido en la misma fecha –*hoja 264 del numeral 2 del expediente digital aportado por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Pereira*-, a través del cual el juzgado destinatario remitió la información y documentos solicitados.

Con dicha información en el expediente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira resolvió de manera definitiva la petición de acumulación el día 5 de febrero de 2020 -hoja 284 de la misma carpeta-, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

En lo que atañe al trámite adelantado por este último despacho en la demanda de la señora Aura Rosa Zapata Gil, radicado con el número 66001310500420190002900, puntualmente en lo que respecta a la acumulación se observa que el día 9 de agosto de 2019, dicho despacho recibió del Juzgado Tercero Laboral del Circuito oficio 660 de **16 de julio de 2019**, por medio del cual le solicitaba la certificación de dicho proceso con el fin de resolver solicitud de acumulación presentada dentro del proceso adelantado por el Juzgado remitente -radicado 66001-31-05-003-2019-00069-00-, adelantado por la señora Norma Antonia Gaona Cruz, petición que fue atendida mediante auto de fecha **12 de agosto de 2019**, con remisión de la certificación el día **13 de igual mes y año**.

Más adelante, el **5 de febrero de 2020** el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira remitió a ese juzgado el expediente adelantado por la señora Norma Antonia Gaona Cruz para que fuera acumulado al de la señora Aura Rosa Zapata Gil, a lo cual se accedió mediante providencia adiada **2 de marzo de 2020.**

Frente a la solicitud de acumulación elevada por el apoderado judicial de la accionante –María Lucía Marín Guzmán-, se advierte que la petición en ese sentido, fue formulada el día **14 de mayo de 2021**, de manera conjunta ante los Juzgados Cuarto y Quinto Laboral del Circuito de Pereira, con el fin de que al proceso adelantado en el primero de los despachos, fuera acumulado el adelantado por la señora Marín Guzmán cuyo trámite está a cargo del juzgado Quinto Laboral del Circuito. Dicha petición fue reiterada el día **17 de enero de 2022**

El **30 de noviembre de 2021**, se recibe solicitud del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, para que se certifique el estado del proceso iniciado por la señora Aura Rosa Zapata Gil, la cual fue decidida el **6 de abril de 2022,** ordenándose expedir la certificación solicitada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, a la vez que se solicitó a éste certificación en el mismo sentido respecto del proceso adelantado por María Lucía Marín Guzmán en ese despacho judicial.

Los días 3 **de junio y 6 de julio de 2022** los apoderados de la accionante y de la señora Norma Antonia Gaona Cruz reiteran petición en orden a que sea decidida la solicitud de acumulación. Finalmente, el día **8 de julio de 2022**, se recibió del Juzgado Quinto Laboral del Circuito la certificación solicitada el **6 de abril de 2022.**

A la fecha, el proceso se encuentra a despacho para decidir lo pertinente.

Por su parte el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, el **día 2 marzo de 2020** recibió petición de acumulación dentro del proceso adelantado por la señora María Lucía Marín Guzmán radicado con el número 660013105005520190019900, disponiendo el **13 de igual mes y año** oficiar a los juzgados involucrados emitir las certificaciones necesarias para decidir dicha petición; no obstante, la notificación por estado de la providencia que dispuso tal actuación, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por cuenta de la pandemia generada por el Covid-19 y la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, solo se efectuó **7 de octubre de 2020**, fecha para la cual se contaba con el expediente digitalizado.

El **14 de mayo de 2021** fue reiterada la petición de acumulación, la cual aún no podía ser resulta, pues se requería oficiar Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, para que allegara copia de la demanda y la certificación del estado actual del proceso, lo cual solo se concretó el **19 de abril del presente año**.

Finalmente, el **8 de los corrientes**, remitió la certificación requerida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y el **13 de julio de 2022** resolvió de fondo la solicitud de acumulación, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Conforme lo hasta aquí narrado, son varias conclusiones a las cuales puede llegar la Sala, siendo la primera de ellas, que en ninguna vulneración de derechos fundamentales ha incurrido el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en tanto que decidió la acumulación solicitada dentro del proceso a su cargo -Norma Antonia Gaona Cruz-, remitiendo el expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, desde el 5 de febrero de 2020, para que fuera este despacho quien conociera del asunto, carga que éste aceptó mediante auto de 2 de marzo de 2020.

Una segunda conclusión hace relación a la suspensión de términos judiciales-16 de marzo de 2020- dispuesta como una medida para morigerar las consecuencias en el sector justicia, con ocasión al aislamiento obligatorio y preventivo ordenado para contrarrestar la emergencia sanitaria declarada por el virus Covid-19, lo cual impidió no sólo la definición de asuntos puestos en conocimiento de la administración de justicia, sino que una vez fueron levantados los términos -31 de julio de 2020-, no fue posible dar continuidad a los trámites judiciales, debido a la implementación de la virtualidad establecida en el Decreto 806 de 2020, que implicó la digitalización de los expedientes físicos custodiados por los juzgados, tarea que requirió de tiempo y esfuerzo, pues no se contaban con las herramientas ni el personal necesario para adelantar tal laboral de manera ágil y eficiente.

En efecto, la anterior situación justifica que el trámite se haya prolongado más de lo esperado, pues aún en la actualidad se presentan rezagos y dificultades con la transición a la virtualidad plena.

Finalmente, una última conclusión permite estimar que, aun cuando se observa alguna tardanza en las actuaciones y decisiones que debieron tomar los Juzgados Cuarto y Quinto del Circuito de Pereira en torno a la acumulación presentada, lo cierto es que, inicialmente, el primero de los despachos se encontraba a la espera de la certificación que debía remitir el último, lo cual hizo una vez tuvo conocimiento de la iniciación de la presente acción

En lo que atañe al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, si bien, existió alguna dilación en la solución de la acumulación, es evidente que ya fue solucionada, al disponer el 13 de julio de 2022 la remisión del expediente al juzgado 4 Laboral del Circuito, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, al resultar resuelta respecto a él, a raíz de la formulación de la presente acción de tutela, la solicitud de acumulación formulada en año 2020.

En torno a las dos últimas conclusiones, estima la Sala que, no obstante la crisis que atraviesa la Rama Judicial debido al cambio del sistema presencial de administración de justicia al virtual, en este asunto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira tardó casi un año, a partir de la petición de acumulación del 14 de mayo de 2021, para solicitar la certificación del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira en orden a definir lo pertinente el día 6 de abril de 2022, y luego de requerida esta, a pesar de las solicitudes de los apoderados de las partes, dejo transcurrir tres meses sin reiterarla para obtener respuesta del Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Es por lo dicho que concluye la Sala que la tardanza ocurrida en la definición de la acumulación, por la actuación de ambos despachos, vulneró el debido proceso del cual es titular la señora María Lucía Marín Guzmán, quien ha tenido que esperar por espacio de 15 meses que se de impulso procesal a la demanda que impetró desde el año 2019, por lo que se hace necesario amparar dicha garantía fundamental.

Consecuente con lo anterior y toda vez que el expediente ya fue puesto a su disposición por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, se dispondrá al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, a través de su titular, doctora Luz Karime Salazar Gutiérrez, que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver la solicitud de acumulación formulada por la señora María Lucía Marín Guzmán dentro del proceso radicado 66001310500420190002900.

En torno a la petición de priorizar todo el trámite del proceso, concluye la Sala que la orden aquí impartida, teniendo en cuenta la mora judicial advertida, atiende dicho requerimiento, sin que pueda extenderse a las actuaciones posteriores o futuras, pues la acción de tutela es un mecanismo excepcional de protección al que se acude cuando se está frente a un riesgo cierto y concreto generado por la actuación u omisión de la administración.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del cual es titular la señora **MARÍA LUCÍA MARÍN GUZMÁN.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, a través de su titular, doctora Luz Karime Salazar Gutiérrez, que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, sin aún no lo ha hecho, proceda a resolver la solicitud de acumulación formulada por la señora María Lucía Marín Guzmán dentro del proceso radicado 66001310500420190002900

**TECERO: NEGAR** la protección constitucional pretendida en torno al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**CUARTO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el amparo pretendido respecto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO: DISPONER** la remisión de la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN GERMÁN DARIO GOÉZ VINASCO**

Magistrada Magistrado